

MEMORIA JUSTIFICATIVA

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que los artículos 8 y 80 de la Constitución Política de Colombia disponen como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y ordena que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, estableció que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.

Que así mismo, el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 establece que no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que de acuerdo con el artículo 248 señalado, el Gobierno Nacional con base en los estudios geológico mineros de que trata el artículo 31 ibídem organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán de ser de dos clases: 1) Proyectos de Minería Especial y 2) Proyectos de Reconversión.

Que el artículo 53 de la Ley 99 determinó que el Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental, los cuales son previos a la realización del proyecto, obra o actividad; no obstante la normatividad ambiental creó un instrumento análogo a este instrumento de manejo y control ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental para aquellos proyectos que debiendo contar con la licencia ambiental no la tienen y se encuentran en ejecución, como es el caso que de las explotaciones de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley -019 de 2012.

Que teniendo en cuenta que los beneficiarios de áreas de reserva especial declaradas pueden continuar adelantando actividades de explotación de minería tradicional, hasta tanto el Gobierno Nacional como resultado de los estudios geológico-mineros, organice dentro de la zona declarada proyectos orientados al aprovechamiento de los recursos allí existentes, se hace necesario establecer los instrumentos minero-ambientales que deberán aplicar los mineros tradicionales a quienes se les haya declarado dichas áreas, como medida transitoria hasta el otorgamiento del contrato especial de concesión.

Que en consecuencia, es necesario adicionar la subsección 2.5 del capítulo 3 de título V de la parte 2 del libro 2 en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Este Decreto va dirigido a los mineros tradicionales beneficiarios de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El proyecto de decreto que se propone, se expide con base en las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

El Decreto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

De esta forma, el proyecto de decreto se ajusta a lo que establece el Decreto 1073 de 2015 Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía y guarda coherencia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y El Decreto 1073 de 2015 - Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía, y específicamente el capítulo 3, del título V de la Parte 2, del libro 2, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El Decreto en mención busca adicionar una subsección a la sección 2, del capítulo 3, del título V, de la parte 2, del libro 2, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto. (Grupo de Defensa Jurídica)

Pendiente verificación

4. IMPACTO ECONÓMICO.

El Decreto propuesto, no implica la necesidad de proporcionar recursos adicionales de los que cuenta el Ministerio de Minas y Energía para atender las necesidades relacionadas el reconocimiento del instrumento minero ambiental de carácter transitorio para el desarrollo de las actividades que se realicen con ocasión de la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Especial.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No se requiere, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL.

El proyecto de resolución propuesto, no genera ningún tipo de impacto ambiental ni tampoco sobre el Patrimonio Cultural de la Nación; por el contrario, contribuye favorablemente en el control a la generación de impactos al medioambiente, ya que a partir de este Decreto, se establecerán los instrumentos minero-ambientales que deberán aplicar los mineros tradicionales a quienes se les haya declarado y delimitado Áreas de Reserva Especial, como medida transitoria hasta el otorgamiento del contrato especial de concesión o la reconversión de sus actividades.

Adicionalmente, en razón a la finalidad del acto administrativo no se genera impacto sobre el patrimonio cultural.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo solo pretende reglamentar el artículo 110 de la Ley 1873 del 20 de Diciembre de 2017, lo cual no genera ninguna incidencia para las comunidades étnicas –indígenas, negritudes, ni minorías reconocidas legal y constitucionalmente-.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, y el Decreto 0270 de 2017, el presente proyecto se publica por el término de quince (15) días calendario para comentarios del público, en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto no crea, reglamenta o modifica nuevos trámites, no se requiera concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Una vez recibidas las observaciones se revisará este punto.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Una vez recibidas las observaciones se revisará este punto.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Formalización Minera el 27 de julio de 2018 y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA GRAND MARÍN
Directora de Formalización Minera.
Ministerio de Minas y Energía

JAIME ASPRILLA MANYOMA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible

V° B°.

JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Ministerio de Minas y Energía

CRISTIAN CARABALY
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible

Proyectó Elsa Yadira Laiton Sotelo
Revisó: Diana Daza
Aprobó: Mónica María Grand Marín